



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

RESOLUCIÓN No. 001 del 2022

"Por el cual se impone una multa"

La suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regula todo lo concerniente a la Audiencia Inicial que debe ser adelantada dentro de los procesos ordinarios que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que los numerales 3° y 4° *ibídem*, establece:

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Que el día veintinueve (29) de marzo del 2022, a las 10:00 a.m. este Tribunal adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 54-001-23-33-000-2018-00273-01, instaurada por los señores JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA - NORTE DE SANTANDER Y CLINICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA.

Que el abogado JUVENAL VALERO BENCARDINO, en su condición de apoderado de la Clínica Oftalmológica Peñaranda, no concurrió a la audiencia inicial celebrada veintinueve (29) de marzo de los corrientes.

Que dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el abogado JUVENAL VALERO BENCARDINO no justificó su inasistencia; sin embargo, el pasado seis (06) de abril, presentó vía correo electrónico una excusa, en el escrito señaló los motivos por los cuales no se presentó a la audiencia virtual.

Que al ser extemporánea la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho procede a imponer una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes al abogado JUVENAL VALERO BENCARDINO, conforme lo regulado en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Con fundamento en lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer una multa, a cargo del abogado JUVENAL VALERO BENCARDINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.897 de Cúcuta y T.P. 22.277 del C.S. de la J. y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo

180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada veintinueve (29) de marzo del 2022, dentro el expediente radicado con el número 54-001-23-33-000-2018-00273-01, instaurada por los señores JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA – NORTE DE SANTANDER Y CLINICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA.

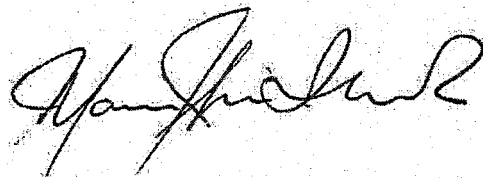
El anterior pago se debe realizar mediante depósito judicial a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al abogado JUVENAL VALERO BENCARDINO, al correo electrónico suministrado en el escrito de fecha seis (06) de abril del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso reposición, el cual deberá ser interpuesto ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría comuníquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-31-000-2003-01162-03
Demandante: Francisco Alfredo Álvarez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

El señor Francisco Alfredo Álvarez y otros, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$146.194.944.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 18 de junio de 2016 del H. Consejo de Estado.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 23 de marzo de 2022¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "012NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 18 de junio de 2016 del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 54-001-23-31-000-2003-01162-00, Demandante: Francisco Alfredo Álvarez y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

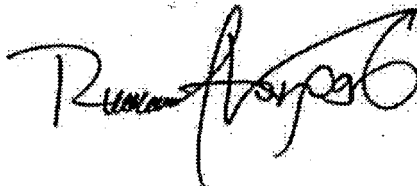
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Francisco Alfredo Álvarez y otros, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 19 del archivo PDF denominado "013ContestaciónDemanda 03-01162-03" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00461-01
Demandante: Gustavo García Ortega y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

El señor Gustavo García Ortega y otros, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$300.932.250.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018 del H. Consejo de Estado.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 21 de septiembre de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018 del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 54-001-23-31-000-2008-00461-00, Demandante: Gustavo García Ortega y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

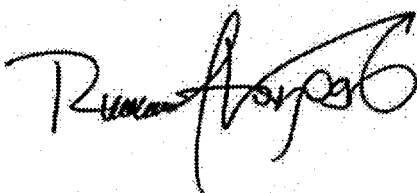
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Gustavo García Ortega y otros, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 20 del archivo PDF denominado "012ContestacionDemanda 08-00461-01" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00639-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$233.292.724, que corresponde a la obligación contenida el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de agosto de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 17 de octubre de 2014.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$331.093.441.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 28 de enero de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 1º de febrero de 2022¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "009NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de agosto de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 17 de octubre de 2014., dentro del radicado 54-001-23-31-000-2010-00137-00, Demandante: Arley Humberto Arenas y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

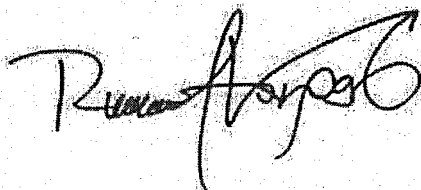
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora María Fanny Marroquín Durán, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 24 del archivo PDF denominado "011ContestacionDemanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00132-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$163.207.604, que corresponde a la obligación contenida el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 15 de mayo de 2015.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$222.251.949,45.oo.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 26 de noviembre de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

De otra parte, el apoderado de la parte actora describió la contestación de la demanda, indicando que como la demandada había incumplido con la obligación de pagar al ejecutante dentro del término legal, a efectos de evitar la prescripción, fue necesario iniciar el presente proceso.

También, añadió que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con el proceso de asignación de turno de pago y solicitó que se condenara en costas a la entidad ejecutada.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 15 de mayo de 2015, dentro del radicado 54-001-23-31-000-2008-00377-00, Demandante: Marcos Ramírez Pereira y otros. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

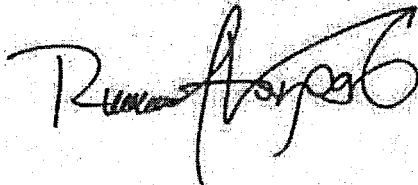
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 20 del archivo PDF denominado "015ContestacionDemanda 21-00132" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2012-00231-02
Demandante: Marisol Ascanio Galván
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$5.859.315.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 30 de enero de 2015 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2012-00231-00.

3.- Que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 19 de diciembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2018.

4.- Que la parte actora radicó el día 30 de julio de 2018 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias que forman el título ejecutivo anexando toda la documentación necesaria.

5.- Indica que los señores Jobanny Galván Quintero, Clemencia Camargo Peñaranda, Geovanny Estiven Galván Camargo, Ludisney Galván Rodríguez, Liseth Johana Galván Niño, Edwuard Galván Niño, María Deolgui Galván Quintero, Nelyi Navarro Galván, Lunaida Navarro Galván y Miguel Navarro Quintero, suscribieron acuerdo de pago No. 1203 con la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, asevera que los citados a través de la Resolución No. 0593 del 9 de marzo de 2022 proferida por la Fiscalía General de la Nación les fue determinado los montos y pagado las sumas acordadas.

6.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación respecto de la hoy ejecutante, es decir, la señora Marisol Ascanio Galván.

7.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del H. Consejo de Estado, de fecha 28 de mayo de 2018, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 21 de mayo de 2018.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del facto de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudir a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las sentencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, estas son, la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado, que quedó debidamente ejecutoriada, el 21 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo cual este Tribunal procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar la siguiente suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora Marisol Ascanio Galván, por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

pesos (5.859.315.00), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado, proferidas dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2012-00231-00, actor: Marisol Ascanio Galván y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

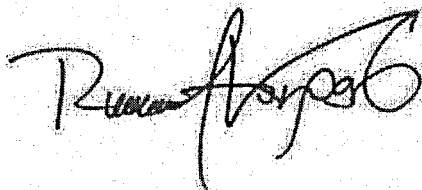
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Juan José Yáñez García, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en las páginas 26 – 27 del archivo PDF denominado “002Demanda” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2022-00075-00
Accionante: Personero Municipal de San José de Cúcuta
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

El señor Karol Yessid Blanco Monrroy, actuando en su condición de Personero del Municipio de San José de Cúcuta, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpone la presente demanda, a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

La demanda, tiene por objeto que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Cúcuta, los cuales se consideran amenazados por parte del Alcalde del municipio en razón a una presunta omisión de este para girar los recursos de sobretasa bomberil e ingresos corrientes suficientes del presupuesto del municipio, al Cuerpo de Bomberos de dicho municipio, teniendo en cuenta que los mismos son necesarios para garantizar la prestación del servicio público esencial de bomberos a la comunidad.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, se debe remitir a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados y de conformidad con el objeto de la demanda, la competencia del asunto de la referencia no radica en este Tribunal en primera instancia, dado que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos no está en cabeza de una autoridad de orden nacional sino en

unas de orden municipal, en razón a una presunta omisión de la Alcaldía de Cúcuta para girar los recursos de sobretasa bomberil e ingresos corrientes suficientes del presupuesto del municipio al Cuerpo de Bomberos de dicho municipio.

En conclusión, dado que la autoridad demandada no es de orden nacional, tal como se indicó en precedencia, la competencia de conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

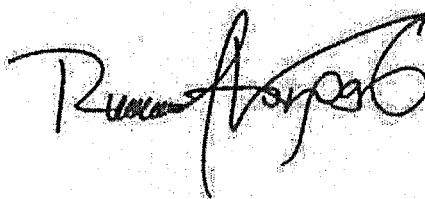
Conforme a todo lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-001-2020-00059-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cáchira

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00104-01
Demandante: Milton Yon Mariño Albarracín
Demandado: Municipio de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "10" del expediente digital, en contra del fallo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "08" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "10" del expediente digital, en contra del fallo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "08" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado